

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO QUE DISPONE LA FRACCIÓN XI, DEL ARTÍCULO 14, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, PRESENTA EL MAGISTRADO LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE DE CLAVE TESIN-JDP-05, 08/2021 Y TESIN-REV-01/2021 ACUMULADOS.

Con el derecho que me otorga la norma reglamentaria señalada en el párrafo precedente y al disentir del criterio adoptado por la mayoría de las Magistraturas que integramos éste Pleno, presento Voto Particular únicamente respecto de lo resuelto en el agravio esgrimido por el partido político **MORENA** y por el ciudadano **Jesús Antonio Valdés Valenzuela**, relativo a violación de las normas establecidas en los artículos 152 en relación con el 160, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa¹. Lo anterior por los siguientes motivos y consideraciones:

PRIMERO. El partido político y el ciudadano, identificados en el párrafo anterior, manifiestan en sus demandas que el acuerdo impugnado es ilegal, en síntesis, porque se realizaron nombramientos de consejeros distritales y municipales por tercer proceso electoral local consecutivo, situación que contraviene las normas señaladas previamente.

El numeral 152 de la citada Ley advierte en su segundo párrafo que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa solo podrá ratificar hasta por un proceso electoral más a las personas que hayan sido Consejeros Electorales o Municipales en el proceso electoral previo. Lo anterior es también aplicable a los Consejeros Municipales ya que el artículo 160 del mismo ordenamiento ordena atender lo que el artículo 152 establece para ambos cargos.

SEGUNDO. Por otra parte, el criterio adoptado por la mayoría de éste Pleno, tiene como soporte los siguientes argumentos:

"Ahora bien, parte de una premisa errónea, pues el Instituto Electoral no realizó una ratificación, sino, tal como lo describe en su informe circunstanciado se trató de una convocatoria abierta con un procedimiento transparente, en el cual, quienes aspiraban tuvieron que cumplir los requisitos establecidos en ellas y aprobar cada etapa".

¹ En lo sucesivo ley sustantiva electoral local.

"Además, también es cierto que la normatividad prevé como límite para ostentar el mismo cargo por tercera ocasión, el que se haya participado en un proceso de designación y uno de ratificación; lo cual no aconteció con las y los ciudadanos que viene señalando en su escrito de demanda, puesto que de los acuerdos antes referidos se advierte el carácter de la determinación como designaciones y no ratificaciones".

Además de lo anterior, en el proyecto aprobado por la mayoría se resuelve también lo siguiente:

*"En atención a lo anterior, **se conmina** al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa para que, en lo sucesivo, emita los lineamientos o disposiciones reglamentarias necesarias bajo la cuales aplique la figura de la ratificación, garantizando así lo previsto en el segundo párrafo del artículo 152 multicitado".*

"Por tanto, resulta infundado lo aducido por el partido actor al partir de la premisa equivocada de que los consejeros electorales fueron nombrados por un periodo y ratificados por dos más incumpliendo así con la normativa electoral".

Como se advierte de los párrafos transcritos, en la sentencia se determinó que el acto impugnado es legal básicamente porque desde la perspectiva de la mayoría de las magistraturas, los nombramientos de los consejeros, más allá de que hubiese algunos que participarán en un tercer proceso, no fueron nombrados consejeros por la vía de la RATIFICACIÓN sino por la vía de la DESIGNACIÓN.

TERCERO. Así las cosas, disiento del sentido de la presente sentencia², ya que desde mi perspectiva constitucional y legal de la materia, al nombrarse como consejeros electorales a ciudadanos que ya se habían desempeñado como tal en los dos procesos electorales locales anteriores, se evade la prohibición ordenada al Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Sinaloa de designar a una misma persona en un tercer proceso electoral local de manera consecutiva en un mismo cargo electoral, ya sea desde una Consejería Distrital o Municipal. Lo anterior, tal y como se demuestra a continuación:

El derecho humano de participación política en su vertiente a poder ocupar y desempeñar el cargo en una consejería distrital o municipal en un proceso electoral local, encuentra fundamento constitucional en el artículo 35, fracción VI de la Carta Magna, que a la letra indica lo siguiente:

² Únicamente, respecto de lo resuelto en el agravio esgrimido por **MORENA** y por el ciudadano **Jesús Antonio Valdés Valenzuela**, relativo a violación de las normas establecidas en los artículos 152 en relación con el 160.

Art. 35. Son derechos de la ciudadanía:

...

*VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, **teniendo las calidades que establezca la ley.***

Por lo anterior, el legislador sinaloense al expedir la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los artículos 152 y 160, estableció los requisitos a cumplir para poder acceder a los referidos cargos; asimismo, en el artículo 146, fracción III, se estableció la facultad del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa para poder designar a las consejeras y consejeros electorales que integrarán los Consejos Distritales y los Consejos Municipales, respectivamente, con base en los lineamientos respectivos que emitan.

Siendo así, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa³, aprobó el pasado día 15 de septiembre de 2020, el acuerdo de clave IEES/CG025/20, a través del cual expidió la **"Convocatoria para Integrar los Consejos Distritales y Municipales que funcionarán durante el Proceso Electoral Sinaloa 2020-2021"**. Dicha convocatoria pública-abierta señaló expresamente que la ciudadanía interesada debía cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 152⁴ y 160⁵ de la Ley Electoral Local, así como en lo

³ En lo sucesivo Instituto local o autoridad responsable.

⁴ **Artículo 152.** Las y los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales deberán reunir los requisitos siguientes:

I. Tener la calidad de ciudadanos sinaloenses en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener más de veinticinco años de edad el día de su designación;

III. Estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente;

IV. Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;

V. No desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular, ni haber sido postulado como candidato, en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;

VI. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido u organización política en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y,

VII. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter culposo.

Las y los Consejeros Electorales serán designados para un proceso electoral y podrán ser ratificados hasta por uno más.

Las y los Consejeros Electorales en el ejercicio de sus funciones, para garantizar su independencia, objetividad e imparcialidad, se abstendrán de emitir públicamente juicios de valor en favor o en contra de candidatos o partidos políticos. Para el desempeño de sus cargos tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales.

Las y los Consejeros Electorales recibirán una dieta durante el proceso electoral y fungirán en Pleno hasta la calificación de las elecciones.

⁵ **Artículo 160.** Las y los Consejeros Electorales de los Consejos Municipales, deberán de reunir los requisitos previstos en el artículo 152 de esta ley.

dispuesto en los artículos 20⁶ y 21⁷, contenidos en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

⁶ Artículo 20.

1. Para verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como para seleccionar de entre los aspirantes, a los que tengan perfiles idóneos para fungir como consejeros electorales de los consejos distritales y municipales, los opl deberán observar las reglas siguientes:

a) El Órgano Superior de Dirección deberá emitir una convocatoria pública con la debida anticipación a la fecha en que los aspirantes a consejeros distritales y municipales deban presentar la documentación necesaria que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos para ocupar el cargo.

b) La convocatoria señalará la documentación que deberán presentar los aspirantes, las etapas que integrarán el procedimiento, así como el plazo en que deberá aprobarse la designación de consejeros electorales.

c) Las etapas del procedimiento serán, cuando menos, las siguientes:

I. Inscripción de los candidatos;

II. Conformación y envío de expedientes al Órgano Superior de Dirección;

III. Revisión de los expedientes por el Órgano Superior de Dirección;

IV. Elaboración y observación de las listas de propuestas,

V. Valoración curricular y entrevista presencial, e

VI. Integración y aprobación de las propuestas definitivas.

d) En la convocatoria deberán establecerse, además, las cuestiones siguientes:

I. Cada aspirante deberá presentar un escrito de dos cuartillas como máximo, en el que exprese las razones por las que aspira a ser designado como consejero electoral;

II. Aquellos aspirantes que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en este Reglamento y en la legislación de la entidad federativa, serán sujetos de una valoración curricular y una entrevista;

III. Se formará una lista de los aspirantes considerados idóneos para ser entrevistados;

y

IV. Plazo de prevención para subsanar omisiones.

e) La valoración curricular y la entrevista a los aspirantes deberán ser realizadas por una comisión o comisiones de consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección o del órgano a quien corresponda la designación de los consejeros de que se trate, conforme a lo dispuesto en las leyes locales. Se podrá contar con la participación del Consejero Presidente del consejo respectivo. El opl determinará la modalidad de la entrevista, tomando en consideración las características propias de la entidad. Para la valoración curricular y entrevistas, se deberán tomar en cuenta aquellos criterios que garanticen la imparcialidad, independencia y profesionalismo de los aspirantes.

f) Los resultados de los aspirantes que hayan aprobado cada etapa del procedimiento, se publicarán en el portal de Internet y los estrados del opl que corresponda, garantizando en todo momento el cumplimiento de los principios rectores de máxima publicidad y protección de datos personales.

⁷ Artículo 21.

1. En la convocatoria pública se solicitará a los aspirantes la presentación, al menos, de la documentación siguiente:

a) Curriculum vitae, el cual deberá contener entre otros datos, el nombre completo; domicilio particular; teléfono; correo electrónico; trayectoria laboral, académica, política, docente y profesional; publicaciones; actividad empresarial; cargos de elección popular; participación comunitaria o ciudadana y, en todos los casos, el carácter de su participación;

b) Resumen curricular en un máximo de una cuartilla, en formato de letra Arial 12, sin domicilio ni teléfono, para su publicación;

c) Original, para su cotejo, y copia del acta de nacimiento;

d) Copia por ambos lados de la credencial para votar;

e) Copia del comprobante del domicilio que corresponda, preferentemente, al distrito electoral o municipio por el que participa;

f) Certificado de no antecedentes penales o declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenado por delito alguno o, en su caso, que sólo fue condenado por delito de carácter no intencional o imprudencial;

g) Declaración bajo protesta de decir verdad, en el que manifieste: no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación; no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y no estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;

h) En su caso, las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular u otros documentos que acrediten que el aspirante cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;

Dentro del contenido del artículo 152, se enuncia con claridad que el nombramiento y la designación de los Consejeros Electorales (Distritales y Municipales) serán solamente para **UN** proceso electoral, y podrán ser ratificados hasta por uno más. Asimismo, dentro del mismo artículo, se incluyen los deberes y derechos de los Consejeros Electorales para el efectivo ejercicio de su cargo y de las funciones de Ley encomendadas.

De lo anterior se aprecia con claridad que la designación es solo por un proceso, y que si la persona decide atender la Convocatoria Pública Abierta que el Instituto Local emita en el siguiente proceso electoral local, y que al hacerlo cumpla en tiempo y forma con los requisitos de Ley y con lo solicitado en los Lineamientos correspondientes, el Consejo General podrá valorar su perfil y analizar una posible ratificación; en caso contrario, al verificarse que la persona ha contado con nombramientos en dos procesos electorales locales previos, se actualiza el impedimento de Ley que establece el párrafo segundo del artículo 152 de la ley sustantiva electoral local **al configurarse la inelegibilidad de poder volver a ser designado.**

El objetivo y espíritu del impedimento a que una persona participe y sea elegida más de dos procesos electorales locales de manera consecutiva es el de **garantizar la plena efectividad y salvaguarda de los principios constitucionales rectores en materia electoral (certeza, imparcialidad e independencia)** a que están llamadas las personas que ostentan autoridad dentro de la organización de las elecciones en nuestro Estado y País.

Además, lo anterior respeta los principios de independencia, imparcialidad y autonomía en la gestión, ya que el desempeño de la función electoral de que se trata, más allá del período dispuesto por el legislador, pondría en riesgo los mencionados principios constitucionales, al propiciar situaciones de abuso de poder, en detrimento de la colectividad y la vida democrática⁸.

i) Escrito del solicitante en el que exprese las razones por las que aspira a ser designado como consejero electoral distrital o municipal, y j) En su caso, copia simple del título y cédula profesional.

2. Cuando las legislaciones locales señalen requisitos adicionales, éstos también deberán aplicarse.

3. La convocatoria pública deberá difundirse de manera amplia en el ámbito territorial de la entidad federativa que corresponda, por lo menos, a través de la página oficial del OPL y los estrados de sus oficinas. Asimismo, en universidades, colegios, organizaciones de la sociedad civil, comunidades y organizaciones indígenas y entre líderes de opinión de la entidad, así como en periódicos de circulación local.

⁸ Sirve de apoyo a lo señalado en este párrafo lo dispuesto en la **Jurisprudencia 3/2016:**

CONSEJEROS ELECTORALES LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. SU DESIGNACIÓN PARA UN TERCER PROCESO ELECTORAL FEDERAL RESPETA LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.- De conformidad con los artículos 35, fracción VI, 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 66, apartado 2, de la Ley General de Instituciones y

En el presente asunto, garantizar la eficacia y cumplimiento de lo ordenado en la Ley, en ningún sentido restringe, lesiona o inválida ninguna garantía fundamental del ejercicio del derecho humano de participación de cualquier ciudadano, ya que el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa aprobó y ordenó publicar la Convocatoria Pública Abierta donde estableció los requisitos constitucionales y legales requeridos para los cargos señalados, mismos que en su fundamentación se citaron con claridad los artículos 152 y 160, tanto para quienes aspiraran a ser elegidos por primera vez, así como para quienes pretendieran ser designados hasta por un proceso más, tanto en las Consejerías Distritales y Municipales, respectivamente.

Se reitera que el Consejo del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa **solo está facultado actualmente para emitir Convocatorias Públicas Abiertas para la designación de consejeros electorales distritales y municipales**, por lo que dicho mecanismo de selección es el único previsto para tales fines, así como para volver a elegir -hasta por un período electoral más- a las personas que así hayan acreditado cumplir los requisitos constitucionales, legales y demás solicitados en los Lineamientos emitidos.

Por lo anterior, sostengo que el proyecto de sentencia debió ordenar al Consejo General del Instituto Local revocar el nombramiento de todas aquellas personas que fueron designadas en el proceso electoral en desarrollo en las Consejerías Distritales y/o Municipales, y que estén participando con tal carácter en un tercer proceso electoral local, esto, al actualizarse el impedimento legal previsto en el párrafo segundo del artículo 152 de la ley sustantiva electoral local, así como ordenar a dicha autoridad la realización de las acciones necesarias para sustituirlas. Lo anterior a efecto de garantizar los principios rectores de la función electoral a que la Constitución Local ordena desde su numeral 15.

Por otra parte, con la **conminación** que se realiza a la autoridad responsable para que *"en lo sucesivo emita los lineamientos o disposiciones reglamentarias necesarias bajo la cuales aplique la figura de la ratificación, garantizando así lo previsto en el segundo párrafo*

Procedimientos Electorales, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en cuyo ejercicio la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad son principios rectores; que los ciudadanos mexicanos tienen el derecho de ser designados Consejeros Electorales Locales para dos procesos electorales ordinarios, pudiendo ser reelectos para uno más. **Lo anterior respeta los principios de independencia, imparcialidad y autonomía en la gestión, ya que el desempeño de la función electoral de que se trata, más allá del período dispuesto por el legislador, pondría en riesgo los mencionados principios constitucionales, al propiciar situaciones de abuso de poder, en detrimento de la colectividad y la vida democrática. (El resalte es propio).**

del artículo 152 multicitado”, implícitamente anuncia que las designaciones realizadas por la autoridad responsable respecto de personas que ya habían sido designadas en los mismos cargos en los dos procesos electorales locales previos (2015-2016, 2017-2018), **sí evadieron para este proceso electoral local 2020-2021, la prohibición expresa ordenada en el párrafo segundo del artículo 152 de la Ley electoral local.**

Culiacán, Sinaloa a 09 de febrero de 2021.

MTRO. LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA.
MAGISTRADO